

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 108, que señala los días festivos y por tanto no laborables por las oficinas públicas y particulares.

(G. O. Nº 9026, del 22 de Marzo de 1967)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 108**

Art. 1.—Son días festivos, y por tanto no laborables por las oficinas públicas y las particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo:

El 1ro. de Enero, Día de Año Nuevo (Fiesta de la Octava Navidad-Nombre de Jesús); el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República; el 26 de Enero, Día de Duarte; el 27 de Febrero, Aniversario de la Independencia y Día de la Bandera; el Día de Corpus Christi, (variable); el 16 de Agosto, Aniversario de la Restauración; el 24 de Septiembre, Día de Nuestra Señora de las Mercedes y el 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año.

Es Día de Recogimiento, no laborable, el VIERNES SANTO (variable).

Art. 2.—Es día de recogimiento el Sábado Santo (variable), sin que en este día se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 3.—Son días conmemorativos, y se celebrarán en la

forma que señale el Poder Ejecutivo, sin suspensión de labores oficiales o particulares:

El 7 de Enero, Día del Poder Judicial; el 13 de Enero, Día de la Alfabetización; el 18 de Febrero, Día del Estudiante; el 25 de Febrero, Día de Mella y Día de las Fuerzas Armadas; el 2do. domingo de Marzo, Día del Bombero; el 9 de Marzo, Día de Sánchez; el 17 de Marzo, Día Iberoamericano de la Seguridad Social; el 23 de Marzo, Día Meteorológico Mundial; el 3 de Abril, Día del Profesional Universitario; el 5 de Abril, Día del Periodismo Nacional; el 7 de Abril, Día Mundial de la Salud; el 11 de Abril, Día del Café; el 14 de Abril, Día Panamericano; el 23 de Abril, Día del Libro; el 24 de Abril, Día de los Ayuntamientos; el 1ro. de Mayo, Día del Trabajo; 1er. Sábado del mes de Mayo, Día de la Mujer de las Américas; 1er. Domingo del mes de Mayo, Día del Arbol; el 8 de Mayo, Día de la Cruz Roja en la República Dominicana; el 12 de Mayo, Día de la Enfermera y Día del Hospital; el 15 de Mayo, Día del Agricultor; el 16 de Mayo, Día de la Escuela Naval; el último Domingo del mes de Mayo, Día de las Madres; el 30 de Mayo, Día de la Libertad; el 1er. Domingo del mes de Junio, Día del Padre; el 14 de Junio, Gesta Heroica de Constanza, Maimón y Estero Hondo; el 19 de Junio, Gesta Heroica de Luperón; el 30 de Junio, Día del Maestro; el 2 de Julio, Día del Alcalde Pedáneo, (que se celebrará el domingo Próximo, si el día 2 no lo fuere); el 12 de Julio, Día de la Desocupación del Territorio Nacional por las Fuerzas Militares Norteamericanas; el 16 de Julio, Día de Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Aviación Militar Dominicana; el 3 de Agosto, Día de la Bandera de la Raza; el 15 de Agosto, Día de la Asunción y Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 27 de Septiembre, Día de Enriquillo; el 12 de Octubre, Día de Colón; el 27 de Octubre, Día de la Marina Mercante; el 28 de Octubre, Día Universitario y de la Escuela y Día de la Policía Nacional; el 31 de Octubre, Día del Ahorro; el 1ro. de Noviembre, Día de Todos los Santos; el 6 de Noviembre, Día de la Constitución; el 7 de Noviembre, Día de los Deportes; el 12 de Noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico; el 15 de Noviembre, Día del Chófer; el 22 de Noviembre, Día del Músico; el 4to. Jueves del mes de Noviembre, Día

Nacional de Acción de Gracias y oraciones; el 1ro. de Diciembre, Día del Padre Billini; el 5 de Diciembre, Día del Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo; el 8 de Diciembre, Día de la Inmaculada Concepción; el 13 de Diciembre, Día Nacional de los Ciegos; el 17 de Diciembre, Día Panamericano de la Aviación; el 21 de Diciembre, Día del Pobre; el último día de clases del mes de Diciembre, Día del Niño; y todos los que declare o haya declarado el Poder Ejecutivo.

Párrafo 1.—Cuando los días conmemorativos recayeren en la Semana Santa, el programa de su celebración será ejecutado el lunes de la semana siguiente.

Párrafo II.—Todas las batallas de la Independencia, se conmemorarán no en su aniversario correspondiente, sino el día de la Independencia Nacional, el 27 de Febrero de cada año; y todas las batallas de Restauración, se conmemorarán no en la fecha de su correspondiente aniversario, sino el día 16 de Agosto, aniversario de la Restauración Nacional.

Párrafo III.—La disposición anterior no se opone a que en las escuelas, instituciones dedicadas al estudio y divulgación de la historia patria, centros culturales en general, así como en las jurisdicciones provinciales donde éstas se hubieren librado, se celebren actos alusivos a las batallas de la Independencia y de la Restauración, en los días correspondientes a cada una de esas efemérides.

Art. 4.—El 26 de Enero, el 25 de Febrero, el 27 de Febrero, el 9 de Marzo, el 16 de Agosto, y el 12 de Octubre, será obligatorio para los particulares enarbolar o tender en los frentes de sus residencias y establecimientos, por lo menos una bandera nacional de tela, en las condiciones establecidas por la Ley N° 360, del 13 de Agosto de 1943, y sus modificaciones;

Art. 5.—El Poder Ejecutivo para toda la República y el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los de los Municipios para sus respectivas jurisdicciones, podrán declarar por decretos u ordenanzas, según fuere el caso, día de regocijo popular, con motivo de sucesos faustos que ocurran en el país o en determinadas jurisdicciones; pero sin que en estos días se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 6.—Serán días de duelo nacional, aquellos que sean declarados como tales por leyes especiales. En tales días, se suspenderán las labores oficiales y particulares; con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las Leyes sobre Trabajo. Todas las banderas que se enhiesten en las oficinas y dependencias y establecimientos de personas y entidades particulares, deberán estar a media asta. Se suspenderán todos los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de instituciones oficiales. Cuando así lo disponga expresamente por decreto el Poder Ejecutivo, se suspenderán también los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de particulares, en las jurisdicciones que sean señaladas.

Art. 7.—En los casos de urgencia, o durante los recesos del Congreso, el Poder Ejecutivo, por decreto motivado, podrá declarar día de duelo nacional con los mismos efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 8.—Serán días de duelo oficial, aquellos que sean declarados como tales por el Poder Ejecutivo. El duelo en estos casos, será guardado en la forma que lo indiquen los decretos correspondientes, sin suspensión de las labores oficiales o particulares. En todos los casos, se pondrán a media asta las banderas en los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

Art. 9.—El Ayuntamiento del Distrito Nacional y los de los Municipios, podrán declarar días de duelo oficial en sus respectivas jurisdicciones por ordenanzas motivadas. En tales casos, se pondrán a media asta las banderas en todos los edificios y centros oficiales, tanto nacionales como municipales, de la jurisdicción correspondiente.

Art. 10.—Toda violación a esta ley, se castigará con la pena de diez (RD\$10.00) a cincuenta (RD\$50.00) pesos oro de multa, salvo cuando el hecho amerite una pena mayor por virtud de otras leyes, excepto las violaciones al Art. 4 de esta Ley las cuales serán sancionadas con penas de simple Policía.

Art. 11.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 3933, del 20 de septiembre de 1954, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,  
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,  
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,  
Vicepresidente en Funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,  
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**